



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERRERA MERA cesionario de **RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTRO**

DEMANDADO: LUZ EDITH BARCO GUERRERO

RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00

AUTO No. 3637

En consideración al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la demandada, resulta necesario una vez más señalarle al memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es ineludible que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el **Registro Abierto de Avaluadores**, no ante el **Registro Nacional de Avaluadores** y/o en su defecto acredite o certifique su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013, lo anterior, teniendo en cuenta que de la certificación aportada no se puede establecer el requerimiento expreso cuando se relaciona un RNA/C.C.-04-1263 que no es posible confirmarse en la RAA.

En el mismo sentido, el documento aportado data del 17 de febrero de 2017 y de su contenido se establece sin dubitación alguna que la calidad que se aduce ostentar por quien realizó el avalúo, tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha que para este momento procesal se encuentra superada, sin que sea posible entonces darle viabilidad y alcance respecto a lo que se pretende acreditar. Por otra parte, el apoderado judicial de la ejecutada, aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta dentro del avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR una vez más la solicitud de correr traslado al avalúo allegado por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte que motiva este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ S/N por la suma de **\$20.000.000** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO** y **RODRIGO ALBERTO HERRERA MERA**.

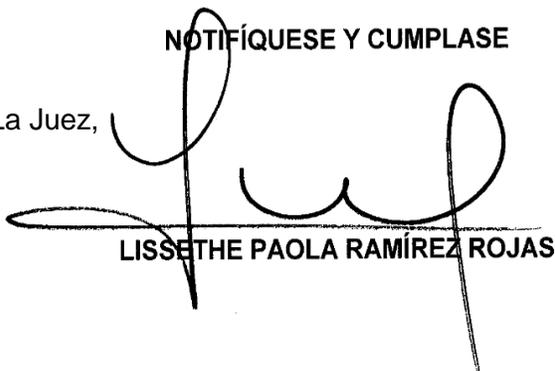
TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a **RODRIGO ALBERTO HERRERA MERA**.

CUARTO: NEGAR la transferencia de los pagarés S/N correspondientes a las sumas de \$2.000.000 y \$2.500.000, por medio diverso al endoso, toda vez que las obligaciones que se desprenden de los mismos ya se encuentran canceladas conforme a las liquidaciones de crédito obrantes en el expediente, debidamente ejecutoriadas y en firme.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de fijar fecha para remate pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S
DEMANDADO: JAIME ALONSO CUFI
RADICACIÓN No. 002-2013-00845-00
AUTO No. 3638

El Abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, allega al expediente una solicitud de medida cautelar; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad como mandatario judicial de la entidad demandante es el abogado Juan David Hurtado Cuero, en consecuencia, se,

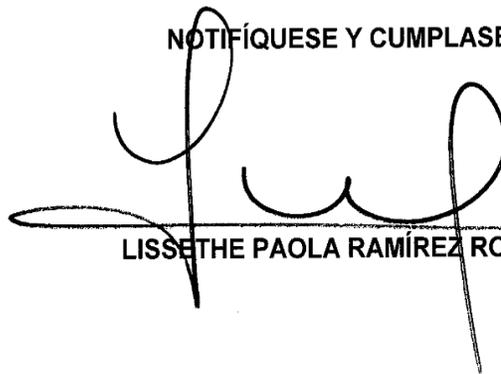
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la medida cautelar pretendida, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: VIVIANA SERNA

RADICACIÓN No. 002-2018-00529

AUTO No 3615

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS S.A** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y TP. 342.847 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 299268 del 04 de agosto de 2022



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO
RADICACIÓN No. 003-2019-00424-00
AUTO No. 3639

En virtud a la solicitud allegada por BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ apoderado general de la parte actora, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando como apoderada judicial y parte demandante contra WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO con C.C. 12.997.488, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2443 del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas MSV048 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO con C.C. 12.997.488.</i>	<i>No. 2442 del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

¹ Certificado de Vigencia N.: 432324 del 4 de agosto de 2022

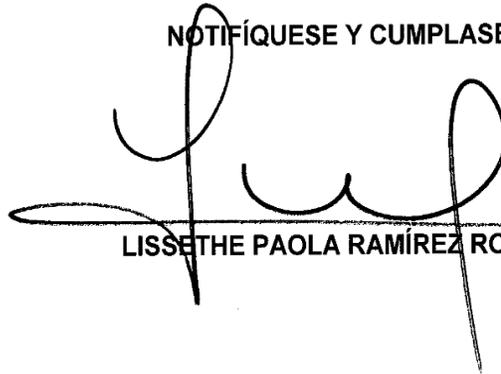


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON

RADICACIÓN No. 004-2018-00575-00

AUTO No. 3640

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	004-2018-00575-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2106 6/12/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1677 25/07/2019
EMBARGO	Vehículo placa IFX242 (folio 45)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designada Lay Brigitte Castrillón Rincón (folio 84)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$37.918.326.79 - febrero de 2020
AVALUO	\$35.900.000
DEMANDADO	CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGON
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **18** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** a las **02:00PM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa IFX242.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$25.130.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$14.360.000).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, PÓNGASE a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



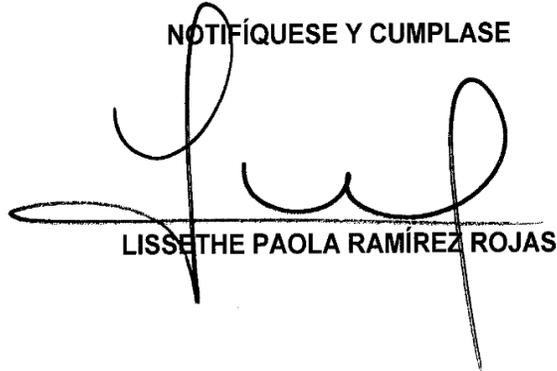
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO BARAHONA Y OTRA

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 3617

El apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente se disponga el relevo del perito evaluador, pues considera que aquel no puede llevar a cabo la labor; al respecto debe señalarse que de conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G.P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, por dicho motivo la petición del apoderado ejecutante no se atempera a lo dispuesto por el legislador. En consecuencia, y como ya se resolvió desfavorablemente mediante auto anterior,

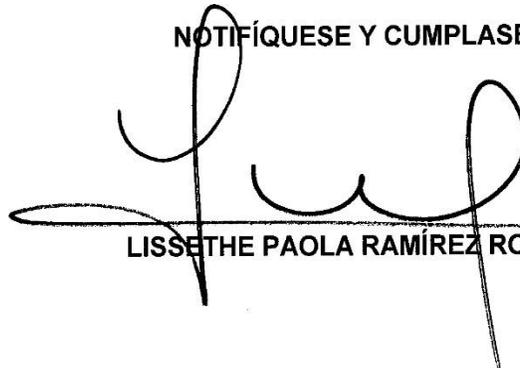
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista, al auto No. 3306 de 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONMINAR a secretaria para que de cumplimiento al ordinal primero del auto No. 3306 de 27 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTINEZ

DEMANDADO: AUGUSTO JOSE RIOS y otra.

RADICACIÓN No. 006-2017-00140-00

AUTO No. 3607

En escrito que antecede, el señor Carlos Enrique Patiño García, en calidad de heredero en virtud de la compraventa de los derechos herenciales a título universal del señor Nicolas Lemos Ríos como hijo de la causante demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.), debidamente acreditado; presenta incidente de nulidad con base a la causal 8° del art 133 del C.G.P., por la indebida notificación, el cual se encuentra debidamente presentado, por lo que el Juzgado,

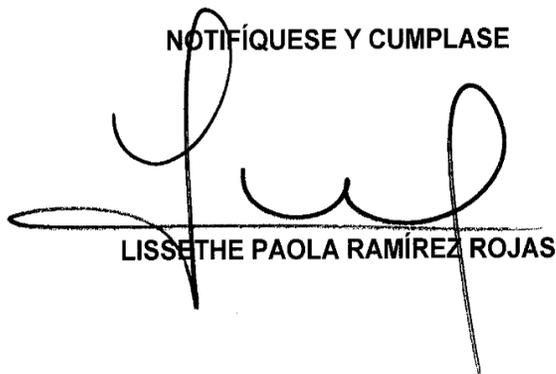
DISPONE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal al señor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, en su calidad de heredero de la demandada CLAUDIA XIMENA RIOS (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el demandado con base a la causal 8° del art 133 del C.G.P.,

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: ROBINSON SAMBONI IMBACHI
RADICACIÓN No. 006-2018-00188-00
AUTO No. 3641

En virtud a la solicitud allegada por JUAN DAVID HURTADO CUERO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO actuando a través de apoderado judicial contra ROBINSON SAMBONI IMBACHI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas MKM422 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad del demandado ROBINSON SAMBONI IMBACHI con C.C. 1.144.025.510.</i>	<i>No. 1107 del 6 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Secretaria de movilidad de Bogotá</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas MKM422 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad del demandado ROBINSON SAMBONI IMBACHI con C.C. 1.144.025.510.</i>	<i>No. 05-2753 del 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores. Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S – Sede 66 Sur</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

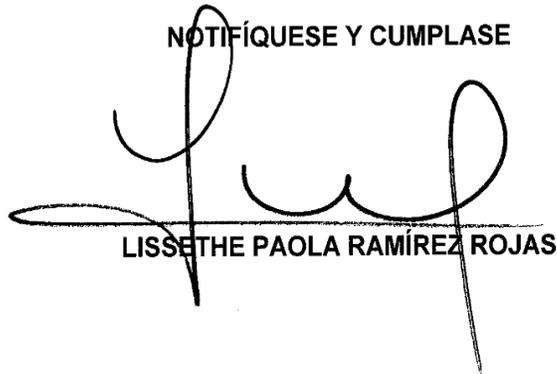
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOFAMILIAR

DEMANDADO: CRISTINA MARICELA LUCERO ANAGUANO

RADICACIÓN No. 006-2019-00234-00

AUTO No. 3642

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

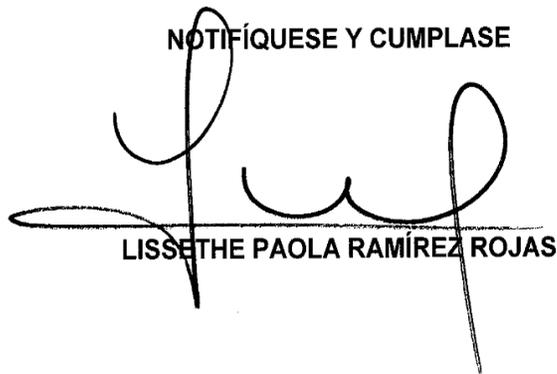
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CRISTINA MARICELA LUCERO ANAGUANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.754.844, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA 2000 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA

RADICACIÓN No. 006-2019-00387-00

AUTO No. 3643

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 600.000 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el Nit. 900.245.111-6 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002446821	12/11/2019	\$ 100.000,00
469030002446822	12/11/2019	\$ 100.000,00
469030002446823	12/11/2019	\$ 200.000,00
469030002446825	12/11/2019	\$ 200.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

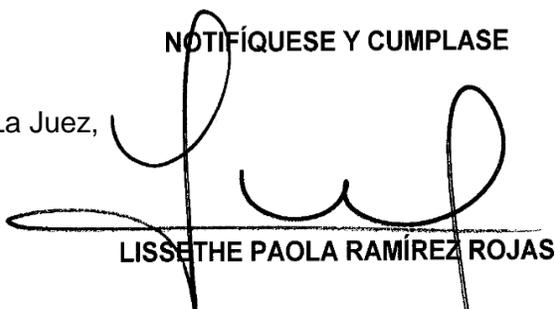
CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la parte demandante mediante el informa que el acuerdo de pago extraprocesal intentado con el demandado fue incumplido.

QUINTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (06 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

SEXTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: JENNI QUINTERO RINCON Y OTRO
RADICACIÓN No. 007-2019-00536-00
AUTO No.3623

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$25.189.859,00** hasta el 13 de julio de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR
DEMANDADO: FELISA MOSQUERA SANCHE Y OTROS
RADICACIÓN No. 009-2017-00844-00
AUTO No. 3612

Se allega memorial suscrito por el señor Diego José Zapata Becerra, en su condición de abogado conciliador en insolvencia de la entidad ALIANZA EFECTIVA, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, informando que, el día 02 de agosto de 2022, se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la demandada FELISA MOSQUERA SANCHEZ. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P, se,

DISPONE:

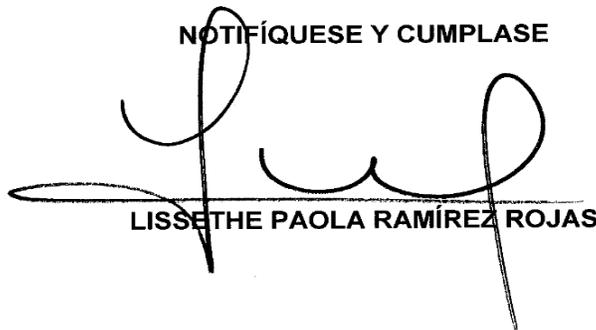
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación **ALIANZA EFECTIVA**, a fin de que, en forma oportuna, informe el resultado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la demandada **FELISA MOSQUERA SANCHEZ** con C.C. No. 31.300.464

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* a la dirección de correo electrónico conciliacionfundalianza@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CALI

DEMANDADO: HANES ROCIO VARGAS

RADICACIÓN No. 013-2012-00045-00

AUTO No.3630

En atención a la comunicación que antecede, se

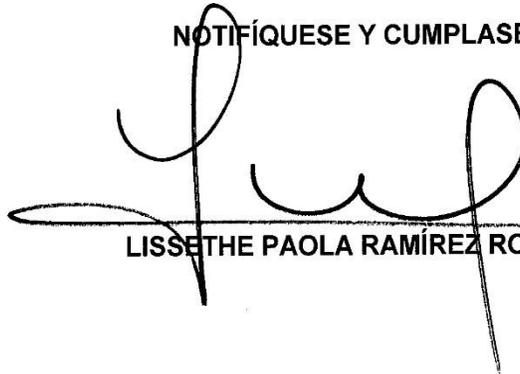
DISPONE:

AGREGAR PARA QUE CONSTE la actualización de dirección de notificación de la apoderada demandante, así:

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Avenida 5 A Norte Nro. 21N-57, Oficina 103, Tel. 667-07-39, Cel. 311 7977004, de esta ciudad de Cali Valle. Correo electrónico: pizarroramirez@hotmail.com (Nueva oficina.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ

DEMANDADO: LUZ DARY ARCE OSORIO

RADICACIÓN No. 013-2017-00379-00

AUTO No.3627

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Gobernación del Valle, así:

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019, mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 la entidad entregó al departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

En estos términos, una vez analizados los documentos anexos a su solicitud se determina que el producto que requiere es el Certificado Catastral Especial, para lo cual debe efectuar pago con un valor de \$40.000, por cada predio solicitado, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: VALLE AVANZA SAS
Identificación: NIT. 901.351.960-1
Tipo de cuenta: Ahorros
No. de cuenta: 001-18551-1
Entidad Financiera: BANCO DE OCCIDENTE

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase copia digital de todo el expediente, para ser remitidas a la Fiscalía 82 Seccional, dentro del proceso por el delito de Fraude Procesal según NC. 760016000199201900219 en contra de ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN y ALVARO RAMIREZ BOHORQUEZ

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMPOS

RADICACIÓN No. 015-2019-00901-00

AUTO No 3635

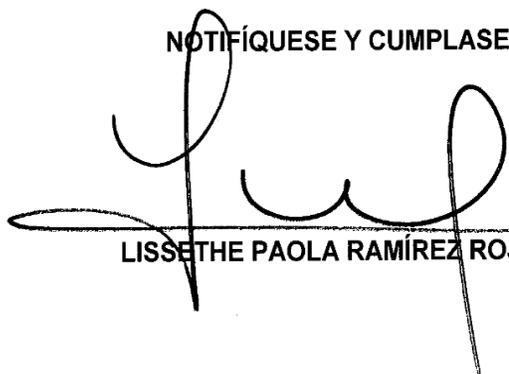
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO: FREDY OLIVER QUIJANO
RADICACIÓN No. 017-2019-00253-00
AUTO No 3629

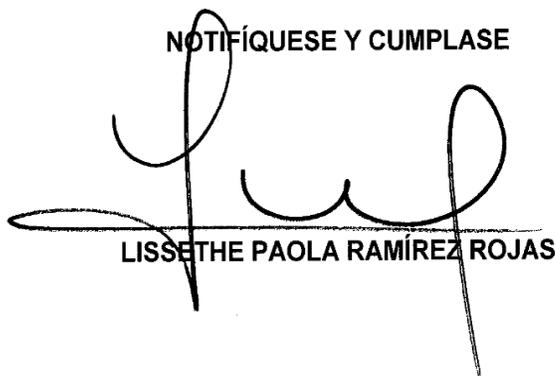
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO COOMEVA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: SI SA

DEMANDADO: VIVIANA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 018-2014-00990-00

AUTO No. 3632

En atención al escrito allegado el juzgado,

DISPONE

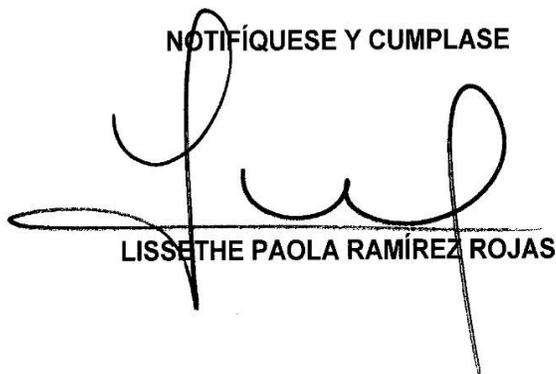
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado VALENTINA FLOREZ SOTO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.116.271.635, como apoderada judicial de la parte demandante SI SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA GIL OSORIO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.088.352.328 y Tarjeta Profesional No. 377.256¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante SI SA.

TERCERO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435611 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 018-2015-00053-00

AUTO No. 3644

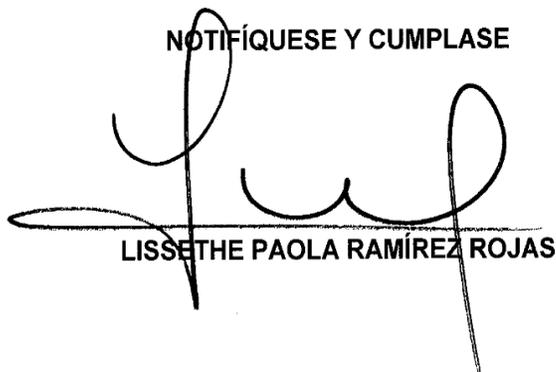
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACIÓN No. 018-2018-00407-00
AUTO No.3622

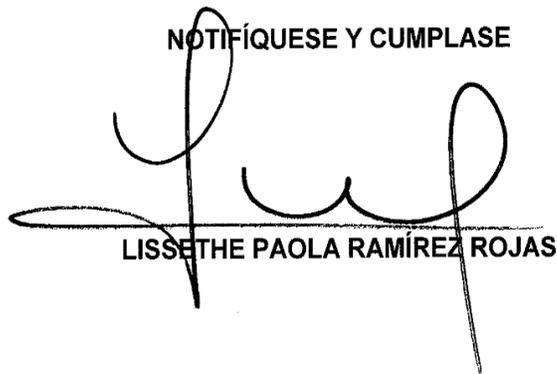
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$35.370.450,00** hasta el 25 de julio de 2022, por lo considerado en precedencia, descontado el valor de agencias en derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MATTA JIMENEZ
RADICACIÓN No. 019-2019-00105-00
AUTO No.3624

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$70,575,282.79** hasta el 16 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRUJILLO
RADICACIÓN No. 019-2020-00499-00
AUTO No 3633

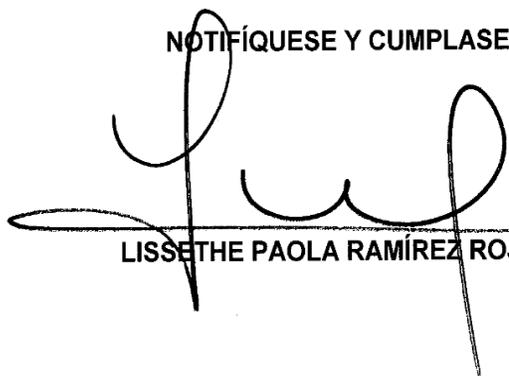
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S cesionario de BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARIO ALBERTO VELEZ ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2010-00526-00

AUTO No. 3645

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros No. 845936 que figura en BANCO DE OCCIDENTE S.A a nombre del demandado MARIO ALBERTO VELEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 6.158.711. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$100.983.570 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico adriana.hernandez@contactosolutions.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SENEN ZUÑIGA MEDINA cesionario
DEMANDADO: CONSUELO CAÑAS GARZON Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2017-00893-00
AUTO No. 3618

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

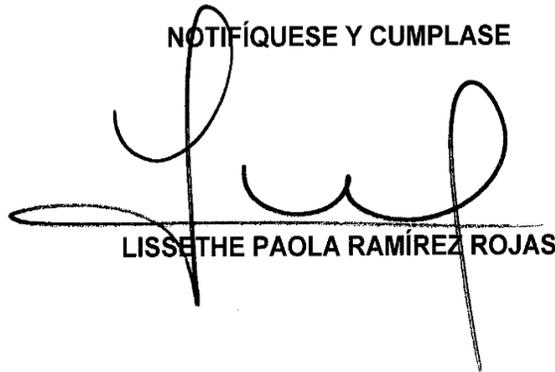
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO FINANADINA SA.**, y el señor **SENEN ZUÑIGA MEDINA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** al señor **SENEN ZUÑIGA MEDINA**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.483.429 y Tarjeta Profesional No. 257.456¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante SENEN ZUÑIGA MEDINA

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 432706 del 04 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA ACUMULADO

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JULIO LENIS CAICEDO

RADICACIÓN No. 024-2019-00395-00

AUTO No. 3646

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.735.683 a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

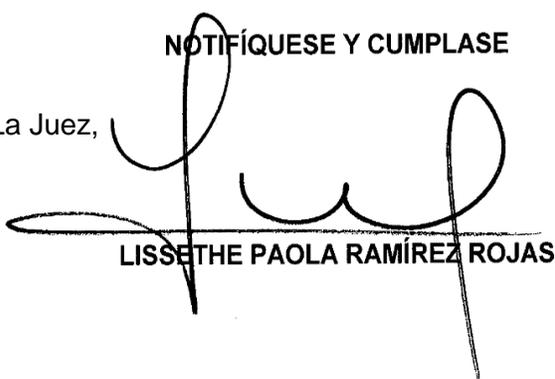
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002698367	30/09/2021	\$ 854.502,00
469030002708990	29/10/2021	\$ 854.502,00
469030002720750	01/12/2021	\$ 854.502,00
469030002733292	03/01/2022	\$ 854.502,00
469030002742086	03/02/2022	\$ 902.525,00
469030002751965	03/03/2022	\$ 902.525,00
469030002761646	30/03/2022	\$ 902.525,00
469030002771898	29/04/2022	\$ 902.525,00
469030002784035	01/06/2022	\$ 902.525,00
469030002799283	12/07/2022	\$ 902.525,00
469030002806076	29/07/2022	\$ 902.525,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 025-2012-00713-00
AUTO No. 3647

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

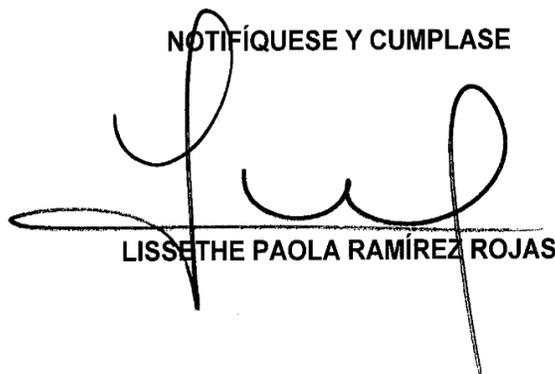
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-687015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor CALIXTO HURTADO identificado con C.C. No.12.901.059.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO: FRANCISCO ARIAS VILLA
RADICACIÓN No. 025-2014-01006-00
AUTO No 3636

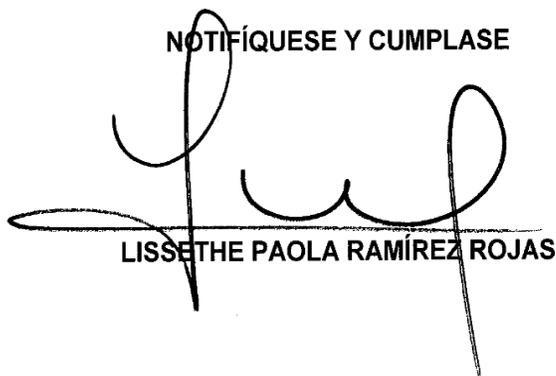
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO COOMEVA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PINTUACABADOS DEL VALLE S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 026-2019-00461-00

AUTO No. 3648

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

DISPONE:

INFORMAR al representante legal de la empresa demandada OCTAVIO GOMEZ GALLEGO, que respecto al depósito judicial No. 469030002785575 por la suma de \$3.283.716.60, se expidió la orden de pago DJ04 finalizada en 3599 desde el 10 de junio de 2022 a su favor, encontrándose pendiente como consta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, que el interesado realice el trámite ante el Banco Agrario de Colombia como corresponde para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO cesionaria de MARCO POLO CORREA

DEMANDADO: JORGE ANTONIO SOTO VERGARA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2010-00667-00

AUTO No. 3649

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2864 del 1 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

Arguye en síntesis la parte demandante que no comparte la decisión proferida en el auto recurrido, toda vez que lo que se solicita concretamente es el remate de los derechos de dominio, propiedad y posesión, equivalentes al 50%, en común y proindiviso, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-124075 de propiedad del demandado, quien no se encuentra acogido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y respecto de quien el proceso continuo.

Expresa además, que dentro del compulsivo, se encuentra aprobado el avalúo y la liquidación de crédito, siendo procedente entonces que el proceso ejecutivo continúe de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Por otra parte, manifiesta que en lo relativo a la indivisibilidad de la hipoteca es imperioso tener en cuenta que no estamos frente al ejercicio de una acción mixta sino de una ejecución para la efectividad de la garantía real, lo cual, para el caso en ciernes, confina, limita o restringe solo a perseguir únicamente los derechos de dominio, propiedad y posesión en el 50%, en común y proindiviso sobre el bien gravado de propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, considera que se debe revocar la decisión y continuar con el trámite respecto al demandado Jorge Antonio Soto Vergara, fijando fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre los derechos de cuota (50%) que posee sobre el bien inmueble hipotecado; y de forma subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación contra la referida providencia.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Establece el artículo 547 del Código General del Proceso las reglas para efectos de continuar con el proceso ejecutivo como el que ante esta autoridad judicial se adelanta respecto de terceros garantes o codeudores, indicando que:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:



1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...) (Resalta el Juzgado).

Así pues, analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte esta funcionaria que el fundamento total de su inconformidad se centra en que, a su juicio con base en la norma citada, es procedente llevar a cabo el remate del 50% del bien inmueble de propiedad del ejecutado JORGE ANTONIO SOTO VERGARA quien no se encuentra sometido al trámite de insolvencia.

No obstante lo dicho, resulta preciso señalar una vez más que, el profesional del derecho, desconoce que en el asunto en particular las medidas cautelares decretadas recaen sobre el 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124075, lo cual se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente como lo es la medida de embargo y secuestro, presupuestos sobre los cuales sería del caso fijar y realizar la diligencia de remate pretendida, sin perjuicio de que la ejecución que aquí cursa continúe en contra del demandado como en efecto se dispuso, pero sin que sea procedente acceder a su petición al no tener asidero en el fundamento legal que pretende hacer valer.

En ese sentido, no tiene en cuenta el actor lo dispuesto en la Codificación Sustancial Civil:

Art 1581. *La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.*

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Art 1582. *El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.*

Art 1583. *Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúense los casos siguientes:*

10.) La acción hipotecaria o prenda se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

(...)

Art 1584. *Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.*

“Art. 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecarias a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”» Resaltado y cursivo sobrepuesto.

Quedando claro, entonces, que la decisión cuestionada no es infundada ni irrazonable, pues se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al asunto y en las actuaciones obrantes en el expediente. Por tanto, es palmario que lo pretendido por la parte actora se circunscribe, de modo exclusivo, a un subjetivo desacuerdo frente a la determinación adoptada, lo cual, excede el ámbito de lo legal.

Además de lo expuesto, el auto atacado no fue proferido por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa por la cual el Juzgado adoptó tal decisión, sino que la razón que se adujo en la providencia recurrida constituye una interpretación judicial perfectamente válida y acorde a lo dispuesto por el legislador.



Precisado lo anterior y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud incoada, ésta se mantendrá.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada. En consecuencia, se,

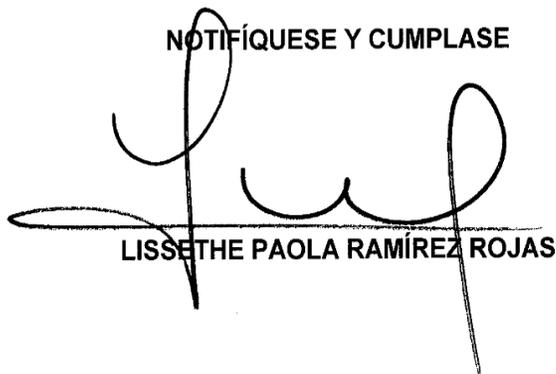
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 2864 del 1 de julio de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA

DEMANDADO: JEAN PIERE CADAVID VELEZ

RADICACIÓN No. 028-2016-00330-00

AUTO No 3628

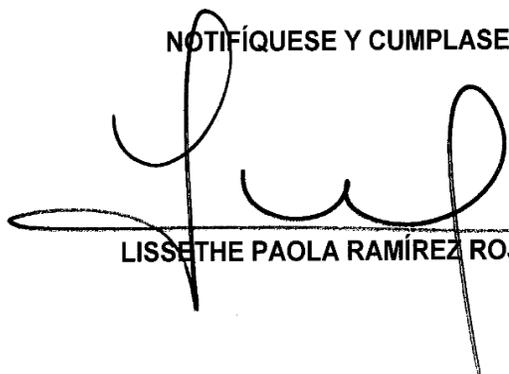
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO COOMEVA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA

DEMANDADO: YEISON GUTIERREZ MARTINEZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00395-00

AUTO No 3614

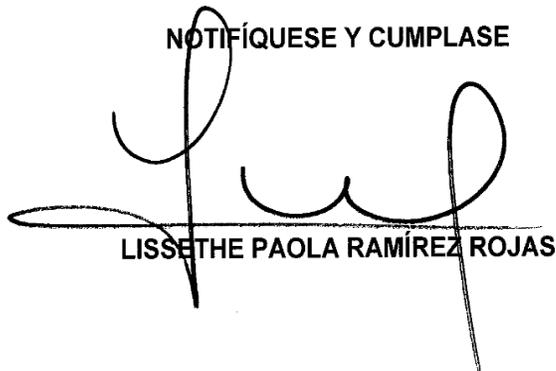
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS S.A** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y TP. 342.847 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 299268 del 04 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SENEN ZUÑIGA MEDINA cesionario

DEMANDADO: YEINER ARENAS AGUIRRE

RADICACIÓN No. 029-2016-00021-00

AUTO No. 3619

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO FINANADINA SA.**, y el señor **SENEN ZUÑIGA MEDINA**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** al señor **SENEN ZUÑIGA MEDINA**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.483.429 y Tarjeta Profesional No. 257.456¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante SENEN ZUÑIGA MEDINA

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 432706 del 04 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CALI

DEMANDADO: RAUL RAMIREZ

RADICACIÓN No. 029-2018-00063-00

AUTO No.3609

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR PARA QUE CONSTE la actualización de dirección de notificación de la apoderada demandante, así:

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Avenida 5 A Norte Nro. 21N-57, Oficina 103, Tel. 667-07-39, Cel. 311 7977004, de esta ciudad de Cali Valle. Correo electrónico: pizarroramirez@hotmail.com (Nueva oficina.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO

DEMANDADO: ALEJANDRO QUINTANA DE LA CRUZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2018-00423-00

AUTO No. 3611

En escrito que antecede, el demandante manifiesta que revoca el poder a su mandatario judicial, y solicita se liquiden los honorarios profesionales, sin embargo, como quiera que el contrato de servicios profesionales es un acuerdo entre las partes, y tal petición no se atempera a lo dispuesto en el art 76 del C.G.P., en consecuencia, se,

DISPONE:

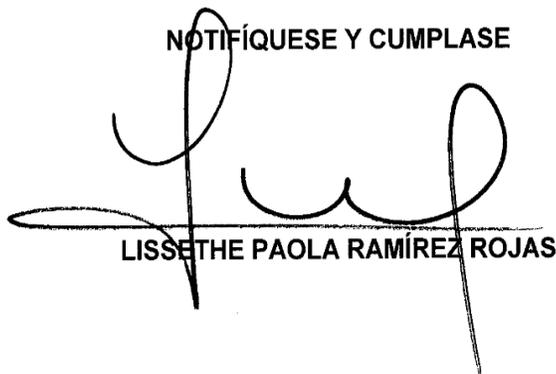
PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, cédula de ciudadanía 16.350.748, por la parte demandante FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO, en atención a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la petición de liquidar los honorarios, por lo expuesto en esa providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora FERNANDO ANTONIO CANAVAL, para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: NELLY GISSELLE QUIÑONEZ LEMOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2019-00024-00

AUTO No. 3650

Solicita el señor James Alfredo Vallejo Obregón a través de apoderado judicial que se ordene el pago excedente de depósitos judiciales a su favor, los cuales fueron descontados dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en su contra y que se encuentra terminado por pago total de la obligación, toda vez que esa Autoridad Judicial puso a disposición de la obligación aquí perseguida los depósitos judiciales conforme al embargo de remanentes.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta puesto que quienes actúan y ostentan la calidad de demandados al interior del compulsivo son la señora Nelly Gisselle Quiñonez Lemos y Juan Felipe López Velásquez, resultando pertinente precisar entonces, que el embargo de remanentes que surtió efectos recae únicamente contra los ejecutados y no sobre los bienes del señor Vallejo Obregón, pues respecto a aquel no hay lugar a que se hagan extensivos y menos aun que se hayan puesto a disposición de esta Autoridad Judicial.

Pese a lo anterior, carece de competencia este Despacho para disponer sobre el particular y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

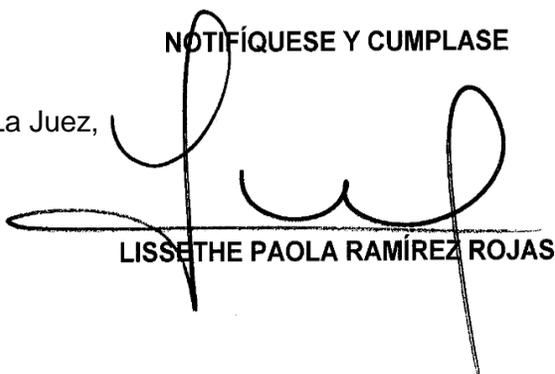
PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor del señor JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGON, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida No. 020-2018-00122-00, a fin de que a la mayor brevedad posible aclare si en efecto de los depósitos judiciales transferidos al proceso de la referencia, algunos de ellos corresponden al señor James Alfredo Vallejo Obregón, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, el pagador consignante corresponde a la Procuraduría General de la Nación, pero según el oficio CYN/10/1389/2021, el pagador de la demandada Nelly Gisselle Quiñonez Lemos, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo entonces disímil o confusa la información pese a que se encuentran relacionados a la demandada.

Así mismo, se le solicita que, de ser el caso, individualice los depósitos judiciales que en efecto correspondan a los aquí demandados y que ya fueron transferidos para ser tenidos en cuenta; por otra parte, de ser procedente señalar cuales pertenecen al señor JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGON, en aras de ordenar esta Autoridad Judicial el reintegro y transferencia a favor del proceso No. 020-2018-00122, para que se disponga al interior del mismo conforme a derecho y a lo que sea de su competencia. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz. Adjuntar copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINAZAS
DEMANDADO: MARINO GOZANLEZ CRESPO
RADICACIÓN No. 030-2012-00147-00
AUTO No. 3613

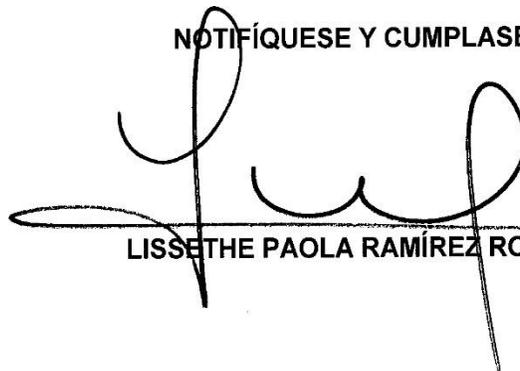
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de COLPENSIONES., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo de la pensión del demandado MARINO GONZÁLEZ CRESPO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 2.407.277, y comunicada en oficio No. 2431 de 05 de septiembre de 2012, Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo abogado01@manchester.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VARGAS

RADICACIÓN No. 030-2016-00578-00

AUTO No. 3620

La apoderada ejecutante, remite nuevamente la póliza ordenada, mediante auto anterior, al respecto, el Juzgado,

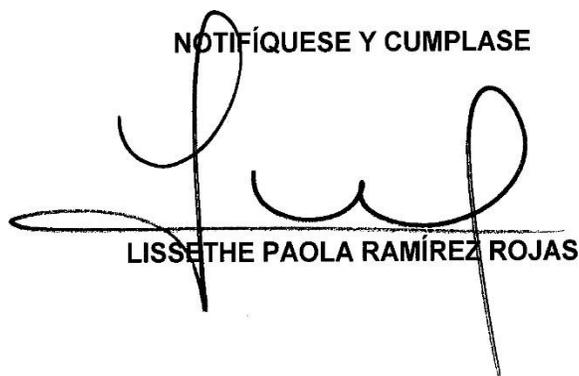
DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que mediante auto No. 3295 de 27 de julio de 2022, se resolvió favorablemente lo solicitado "ORDENAR a la SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS., a través de la secuestre MARICELA CARABALI, hacer entrega del vehículo de placas MSU-728, a la parte demandante, quien garantizará la conservación e integridad del bien, mismo que será llevado a la Calle 14C No. 25-16, asumiendo sobre el automotor la tenencia y cuidado a título gratuito." Deberá la parte actora, estarse a lo dispuesto mediante dicha providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al área de Comunicaciones y Notificaciones a fin de que, inmediatamente, se sirva incorporar al expediente el soporte de la elaboración y remisión del oficio respectivo, dirigido al secuestre y a la parte interesada, conforme lo ordenado en el auto No. 3295 de 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: ALEXANDER HENAO CHAMORRO

RADICACIÓN No. 031-2014-00234-00

AUTO No 3634

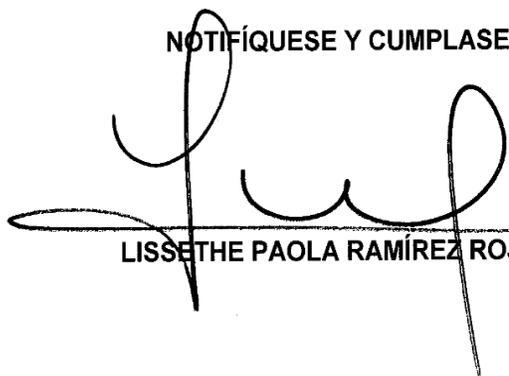
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP. 74.502 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 435333 del 05 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COPROCENVA

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 031-2014-00266-00

AUTO No. 3631

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega certificación donde consta que el demandado se asocio a la Cooperativa demandante el 09-05-2011, por lo tanto y al acreditar tal calidad y evidenciarse que la obligación contraída fue consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo del objeto social¹ de la entidad actora, habrá lugar a decretarse el embargo solicitado en cumplimiento al art 159 del C.S.T., en consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ ARANA identificado con cedula de ciudadanía número 14.233.551 y que perciba por parte de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de \$90.000.000. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico atecomcali@yahoo.es

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA

¹ Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG

DEMANDADO: ACTIVART MARK S.A.S Y GUSTAVO ADOLFO DIAZ

RADICACIÓN No. 031-2018-00441-00

AUTO No. 3651

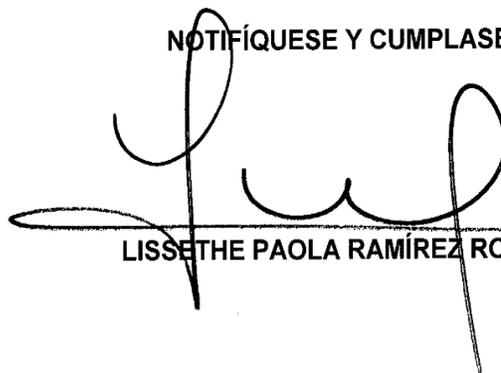
El Abogado Carlos Mario Osorio Soto, allega al expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de su representada Central de Inversiones S.A; sin embargo, revisado el expediente se observa que CISA no hace parte dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLADYS PRIETO BRAVO

DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ

RADICACIÓN No. 032-2013-00855-00

AUTO No.3910

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

AGREGAR PARA QUE CONSTE la manifestación realizada por el apoderado demandante así:

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.682.141 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 71.551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente le informo que el proceso está pendiente de remate para adjudicación de remanentes provenientes del juzgado 1 civil del circuito de ejecución de Cali proceso radicado con el 2013/240, demandante Jairo Trujillo Manjarrez ddo Jorge Eliecer Gómez Palacios.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA

DEMANDADO: WILDER CASTILLO GERRERO

RADICACIÓN No. 035-2017-00427-00

AUTO No 3616

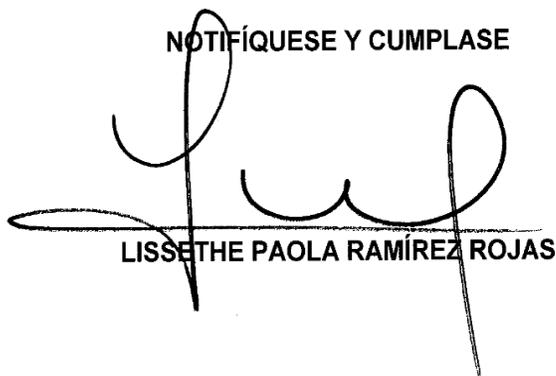
En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente no se evidencia que se encuentre pendiente resolver ninguna solicitud, como tampoco obra en el plenario el memorial que afirma la togada, no obstante, y como quiera que en esta oportunidad lo allega y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS S.A** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y TP. 342.847 del CSJ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 299268 del 04 de agosto de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: LEONARDO PAREDES RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00170-00

AUTO No. 3652

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 595.005 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002781329	26/05/2022	\$ 198.335,00
469030002791890	24/06/2022	\$ 198.335,00
469030002803724	26/07/2022	\$ 198.335,00

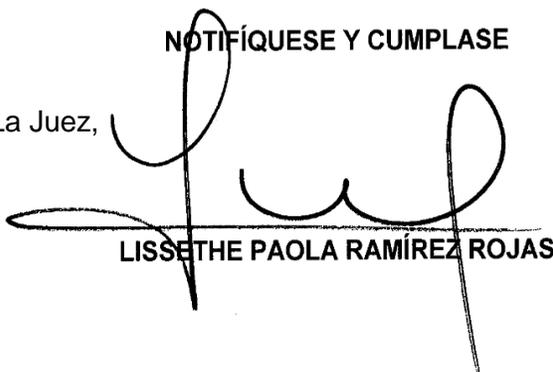
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del demandado, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra vigente y a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LEONHARD VANEGAS SANCHEZ

RADICACIÓN No. 035-2020-00420-00

AUTO No. 3653

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA